



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
<http://www.techihuahua.org.mx>

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

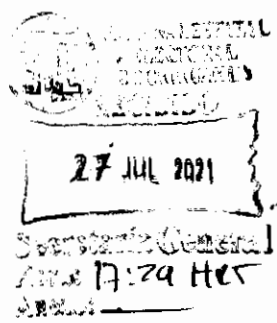
**Chihuahua, Chihuahua; veintisiete de julio de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las diecisiete horas con veintinueve minutos del veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **PES-409/2021** interpuesto por **Diego Alejandro Villanueva González**, con su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las dieciocho horas con quince minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**

*Original*



**EXPEDIENTE.** PES 409/2021

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**ASUNTO.** SE PROMUEVE JUICIO  
ELECTORAL EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA QUE DECLARA  
INEXISTENTES LAS  
INFRACCIONES DENTRO DEL  
EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

**LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTE**

**Diego Alejandro Villanueva González**, en mi carácter de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, con la personería debidamente reconocida ante dicho órgano comicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Morelos y Segunda número 202, Colonia Centro en esta ciudad de Chihuahua, Chih. autorizando para tales efectos y para actuar dentro del expediente los C. Mayra Guadalupe Chávez Jiménez y/o Ana Victoria Mendoza Rodríguez y/o Vanessa Chávez Rodríguez y/o Hugo Obed Salas Holguín, comparezco ante usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción 1, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88 ,89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción 111 inciso b) en relación al 189 fracción 1 inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio Electoral en contra de la sentencia definitiva dictada dentro

del expediente PES-409/2021 , emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo antes expuesto ante Usted atentamente pido:

**Único.** Tenerme por presentado en el presente ocurso el medio de impugnación referido y remitirlo a la autoridad jurisdiccional competente para su substanciación.

**La esperanza de México**

**Lic. Diego Alejandro Villanueva González**

**Representante Propietario de Morena ante el Instituto  
Estatal Electoral Chihuahua**

## **JUICIO ELECTORAL**

**ACTOR:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA.

**ACTO RECLAMADO:** SENTENCIA  
DEFINITIVA QUE DECLARA  
INEXISTENTES LAS  
INFRACCIONES A LOS  
DENUNCIADOS DENTRO DEL  
EXPEDIENTE PES-409/2021.

### **SALA REGIONAL GUADALAJARA TRINUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.**

**Lic. Diego Alejandro Villanueva González**, en mi carácter de representante propietario del partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, con la personería debidamente reconocida ante dicho órgano comicial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tepeyac 225 Colonia Chapalita, en la ciudad de Guadalajara, autorizando para tales efectos y para actuar dentro del expediente los C. José Juan Soltero Meza y Rodrigo Solís, comparezco ante usted para exponer que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 fracción 1, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2,3, numerales 1, inciso a), 13 numeral 1, inciso a), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88 ,89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; 186 fracción 111 inciso b) en relación al 189 fracción 1 inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente PES-409/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el veintiuno de julio de dos

mil veintiuno y notificada a mi representada en fecha veintidós de julio del mismo año.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

#### **Nombre del Actor**

Ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso.

#### **Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones**

Ha quedado establecido en el proemio del presente ocurso.

#### **Tercero interesado**

El Partido Acción Nacional.

#### **Acto o resolución impugnado y autoridad responsable de emitirlo**

**Lo es la sentencia definitiva** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a José Eduardo Pacheco Romero, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, Irving Rafael Loera Talamantes, María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por los hechos denunciados, correspondientes a presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

#### **Documentos que acreditan la personería del compareciente**

Solicito que me sea reconocida la personalidad acreditada en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el órgano administrativo electoral, así como en archivos que obran en el Instituto Estatal Electoral los cuales son suficientes para acreditar la personería del suscrito como representante propietario ante dicho órgano comicial local.

### **Agravios**

La resolución impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y adicionalmente es incongruente y carente de exhaustividad por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida, resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio a mi persona.

**PRIMERO:** La resolución emitida viola en perjuicio de mis intereses los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, toda vez que conculca los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación y motivación que deben regir en el actuar de la autoridad en la emisión de cualquier resolución.

En efecto, señala el artículo 14 Constitucional:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones*

*o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y*

*conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Lo anterior, pues como lo establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, las formalidades esenciales en un procedimiento, consisten en otorgar al interesado, las oportunidades de defenderse y de probar lo que a su interés convenga. De modo que toda resolución que se dicte en un procedimiento de cualquier índole en su carácter de acto jurídico público unitario, no puede adolecer de la falta de dichas formalidades.

A su vez, el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, establece lo siguiente:

*"(. . .)*

*Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. "*

De la lectura del precepto transcrito, se advierte que las condiciones que exige para la emisión de un acto de autoridad de molestia, son tres, a saber:

- a) Que se exprese por escrito;
- b) Que provenga de autoridad competente; y
- c) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, las formalidades que debe satisfacer toda resolución dictada por una autoridad, a fin de que se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución, son las siguientes:

- A) exhaustividad y congruencia.
- B) Fundamentación y motivación.

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o aspecto que sean materia del procedimiento, es decir, dicho principio implica la obligación de la autoridad de decidir los asuntos que se someten a su conocimiento tomando los argumentos aducidos tanto al accionar, como en aquellos en los que se sustenta la contestación de los mismos, los hechos que motivaron la demanda y demás pretensiones hechas valer oportunamente, resolviendo de tal forma, valorando y tomando en consideración todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

El principio de congruencia que debe regir toda resolución estriba en que esta debe dictarse en concordancia con los hechos y materia de las pretensiones formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Por fundamentación debe entenderse, la cita del precepto o



preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadran las consideraciones que tomó como base la responsable para emitir el acto de molestia, los cuales deben ser debidamente señalados con toda exactitud, ya que el deber de fundar y motivar la causa legal del procedimiento implica la exigencia de las autoridades no simplemente se apeguen a una ley, según criterio oculto y mediante argumentos de propia autoridad, sino que se conozca de que ley se trata, ni los preceptos que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, ni las causas por las que consideran aplicables, sino que el aludido artículo 16 Constitucional exige que sean citados tanto la ley como los artículos en que las autoridades se apoyen y que sean expresadas las razones o motivos por los que esa ley y sus artículos tengan aplicación en el caso de que se trate.

Por motivación debe entenderse la expresión precisa de los razonamientos, circunstancias especiales, razones particulares o causas o inmediatas, que llevaron a la responsable a la conclusión de que el asunto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma invoca, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, la sentencia recurrida es violatoria al principio de congruencia tanto interna, como externa, pues la propia resolución establece que como caudal probatorio del expediente obra lo siguiente:

En tratándose de las pruebas aportadas por el denunciante, encontramos lo siguiente:

***a) Documental pública.** Consistente en las actas de inspección ocular que realizó la autoridad electoral sobre las pruebas técnicas ofrecidas, toda vez que en los autos que integran el expediente obraba copia certificada del acta circunstanciada de clave **IEE-DJOE- AC-318/2021**, mediante la cual se realizó la inspección ocular referida, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada*

su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.

**b) Prueba Técnica.** Consistente en ocho fotografías de los hechos denunciados insertas en el escrito de denuncia, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.

**c) Prueba Técnica.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral sobre una liga electrónica, toda vez que en los autos que integran el expediente obra copia certificada del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-215/2021, mediante la cual se realizó la inspección ocular referida, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.

**d)** En cuanto a las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

De los denunciados, se encuentra lo siguiente:

**Pruebas aportadas por el denunciado Irving Rafael Loera Talamantes.**

**a) Documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Lic. Osear González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, en el cual adjunta el oficio signado por el Lic. Luis Enrique Santos Balderrama, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Chihuahua, toda vez que en los autos que integran el expediente obra el oficio referido, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.

**b) Documental pública.** Consistente en copia certificada de la papeleta de vacaciones, la cual fue autorizada y entregada al departamento correspondiente de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua y certificada por el Lic. Osear González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.

Entre otras pruebas que obran en el expediente al rubro indicado, obran también las relativas a la presuncional en su doble aspecto

humana y legal y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, con el caudal probatorio mismo que acredita entre otras circunstancias la calidad de servidores públicos de los denunciados, en particular en lo que corresponde al C. Irving Rafael Loera Talamantes.

Sin embargo en la resolución emitida por el tribunal electoral local, encuentra su decisión únicamente tomando en cuenta las relativas a las pruebas técnicas.

En la foja 19 de la sentencia que hoy se recurre, la autoridad resolutora estableció lo siguiente:

*Así, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de estas, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, motivo por el cual, se ha determinado que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.*

*Por ello, de la valoración concatenada de las pruebas a que nos hemos referido, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados en el presente asunto, circunstancia que es indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir.*

Es decir, la autoridad no tomó en cuenta la obligación que tiene establecida en el artículo 278 de la ley electoral local, misma que atribuye que en los procedimientos administrativos seguidos por el órgano administrativo electoral (aplicable al órgano jurisdiccional en tratándose de los procedimientos sancionadores especiales, dicta que:

*Artículo 278*

*1) Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la***

***experiencia y de la sana crítica,<sup>1</sup> así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

En tratándose de la valoración probatoria, al manifestarse en torno a las documentales públicas aportadas en el procedimiento, esto es, actas circunstanciadas, oficios por funcionarios públicos.

Dichas probanzas son documentos públicos que gozan de la presunción de legalidad, para desvirtuar lo que se hace constar en ella previamente por lo tanto, al no ser valoradas en su conjunto, se niega un acceso efectivo a la justicia, y en consecuencia a que la sentencia emitida por el tribunal electoral estatal carezca de legalidad.

Por lo tanto, resulta claro que se vulneran los derechos de seguridad jurídica y garantías judiciales previstas por los artículos 1, 14, 16 y 133 Constitucionales en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues mientras dicha acta circunstanciada goza de la presunción de legalidad, no haya sido revocada o nulificada, constituye un medio de prueba en contra de las pretensiones del denunciante y en contra del sentido de la resolución.

En consecuencia, se vulnera lo dispuesto por el artículo 278 inciso 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues el numeral invocado dispone lo siguiente:

**"Artículo 278**

1)...

**2} Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."**

---

<sup>1</sup> Resaltado propio.

Así como lo dispuesto en el artículo 462 inciso 2) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Artículo 462.**

**2) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**

**SEGUNDO:** La resolución emitida viola en perjuicio de mis intereses los artículos 14, 16, 17, y 41 constitucionales, toda vez que conculca los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación y motivación que debe regir en el actuar de la autoridad en la emisión de cualquier resolución.

Ahora bien, la resolución recurrida me causa agravio pues estableció un apartado donde se especifica las pruebas que obran en el expediente, donde se estableció expresamente lo siguiente:

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en esos documentos,<sup>2</sup> pues precisamente el fedatario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos;

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías, **la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.**

---

<sup>2</sup> Como lo fue en las actas circunstanciadas descritas en el punto 5.2.8, en fojas 13 y 14 de la sentencia que hoy se combate.

Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos de la Ley Electoral:

*Artículo 278*

(. ..)

*3) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

**Artículo 318**

**4) Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.****

Así como lo establecido en el artículo 462 inciso 3) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 462.**

**3) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente**

*identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Entonces la autoridad jurisdiccional en su carácter de resolutoria estableció que, las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar los hechos, sin embargo no valoró el caudal probatorio que obra dentro del expediente administrativo de investigación, es decir, no valoró en su totalidad las pruebas aportadas por lo que la resolución carece de congruencia.

Por lo anterior, se debe revocar la resolución recurrida pues del acta circunstanciada se advierte que no se acreditan lo que pretende el denunciante y por todo lo anteriormente transcrito, es por consiguiente que las pruebas técnicas que se incorporaron a la presente litis, apoyados de elementos externos son suficientes por si solas para acreditar los hechos, pues el acta circunstanciada es muy clara al describir lo que de ellos se advierte, donde no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia.

Por ende, el supuesto principio ontológico que parte de la premisa que lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, es un criterio que no resulta aplicable al caso concreto, pues se refiere a tesis que tienen que ver con el sistema probatorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues en el presente asunto se trata de un Procedimiento Especial Sancionador respecto al cual ya se han emitido jurisprudencia y criterios relativos en la materia electoral entonces por consecuencia carece de la debida fundamentación y motivación el apartado de acreditación de hechos pues la responsable no

valoró en su conjunto las probanzas aportadas, limitándose a resolver únicamente sobre las pruebas técnicas.

**TERCERO:** La resolución emitida viola en perjuicio de mis intereses los artículos 14, 16, 17, y 41 constitucionales, toda vez que conculca los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, que deben regir en el actuar de la autoridad en la emisión de cualquier resolución.

Lo anterior, pues la resolución recurrida es violatoria al principio de congruencia, es decir, es ajena a la *Litis*.

Ello evidencia la ausencia de imparcialidad de la autoridad impugnada al emitir una resolución ajena a la *Litis*, es decir, violatoria al principio de estricto derecho, pues a pesar de que en la denuncia se formaliza en virtud a la participación ilegal de servidores públicos en actos político, conculcando el nominal 134 de la Constitución General, la resolutora no resuelve sobre ello, al manifestar que no se acreditan los hechos, habida cuenta de que de las mismas documentales se acredita tal situación.

Por ende, se debe de revocar la resolución recurrida para el efecto de que se emita una resolución congruente con la *Litis* y las pretensiones deducidas por las partes o por lo menos que funde y motive su competencia y disposiciones legales aplicables.

## **PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

**11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

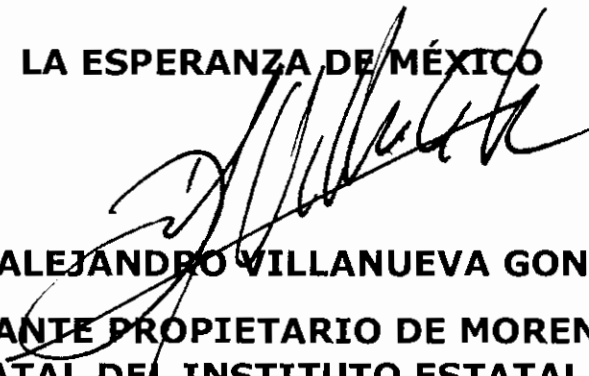


Por lo anteriormente expuesto a esta H. Sala Regional , solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO:** En su oportunidad dictar resolución favorable a mis intereses, derivada de la correcta aplicación de la normatividad electoral.

**LA ESPERANZA DE MÉXICO**



**DIEGO ALEJANDRO VILLANUEVA GONZÁLEZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA**